

49. El Sr. BARTOŠ dice que entregó su informe a la Secretaría hace veinte días, pero la División de Idiomas no ha podido traducirlo antes.

50. Han surgido además dificultades porque algunos Gobiernos, los de Austria, Malta, el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, no presentaron sus observaciones dentro del plazo prescrito. Las observaciones de estos dos últimos Gobiernos se refieren al fondo del proyecto; ha preparado resúmenes de ellas (A/CN.4/188/Add.1 y Add.2) pero el texto no está todavía disponible en los tres idiomas y la Comisión no puede empezar su examen del proyecto de artículos hasta que tenga a la vista las secciones correspondientes de esos documentos. Podría examinar cuestiones generales de carácter preliminar. Cuando la Comisión haya decidido sobre las ocho cuestiones generales planteadas en el informe que él ha presentado, podrá aplicar sus decisiones a los artículos correspondientes.

51. El Sr. WATTLES, Secretario adjunto de la Comisión, desea explicar la situación respecto de la traducción del tercer informe sobre las misiones especiales (A/CN.4/189 y Add.1). Por una serie de circunstancias, los informes de los relatores especiales se han tenido que traducir en la División de Idiomas de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra durante el período de sesiones, en vez de en la Sede antes de la apertura de éste. Por consiguiente, el trabajo de la Oficina ha sido mucho mayor que el habitual, quizá mucho más importante que durante ningún otro período de sesiones de la Comisión celebrado en Ginebra. La División de Idiomas ha tenido que encargarse además de otros muchos trabajos. La secretaria de la División Jurídica agradece a la División de Idiomas que haya hecho todo lo posible para que los documentos que necesitaba la Comisión se distribuyesen a tiempo. Se ha dado prioridad a los informes del Relator Especial sobre el derecho de los tratados y a sus propuestas al Comité de Redacción y luego a los documentos sobre las misiones especiales. Como no ha sido posible contratar más traductores competentes para el difícil y complejo trabajo de la Comisión, ha sido inevitable un retraso en la publicación de las actas resumidas.

52. El PRESIDENTE, refiriéndose al retraso en la publicación de las actas resumidas, dice que la Comisión puede aceptar esta situación teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales. Sin embargo, la Secretaría debería conceder a los miembros de la Comisión un plazo razonable para presentar sus correcciones, incluso después de terminado el período de sesiones.

53. El Sr. WATTLES, Secretario adjunto de la Comisión, dice que la Secretaría se da cuenta de que transcurrirá algún tiempo hasta que las actas resumidas de las últimas sesiones lleguen a manos de los miembros de la Comisión después de que partan de Ginebra, pero hay que tener en cuenta que un retraso en la presentación de las correcciones llevará consigo un retraso en la publicación del *Anuario* de 1966. Como es de presumir que se vuelva a pedir a los gobiernos que formulen observaciones acerca del proyecto definitivo de la Comisión sobre el derecho de los tratados que se ha de presentar a la Asamblea General en su próximo período de sesiones, y como muchos de ellos

consideran para ello indispensable el *Anuario*, conviene que no haya ningún retraso. Confía en que los miembros envíen sus correcciones lo antes posible.

54. El PRESIDENTE dice que la Mesa ha examinado otro problema: la duración del actual período de sesiones. A base de los datos suministrados por la Secretaría, ha llegado a la conclusión de que es imposible que la Comisión termine su período de sesiones el 8 de julio y que todavía es difícil decir si podrá terminar el 15 de julio. La Mesa propone por tanto que se prorrogue provisionalmente el período de sesiones hasta el 15 de julio. Más tarde se podrá decidir, en vista de la marcha de los trabajos durante las dos o tres próximas semanas, si esta fecha es definitiva o si es menester otra prórroga.

55. Después de un debate en el que intervienen el Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA, el Sr. TUNKIN, el Sr. AGO, el Sr. BARTOŠ, Sir Humphrey WALDOCK, el Sr. AMADO, el Sr. VERDROSS y el Sr. ROSENNE, el PRESIDENTE, teniendo en cuenta que es dudoso que la Comisión pueda en realidad terminar sus trabajos el 15 de julio, propone que ésta decida terminar su período de sesiones el 19 de julio a más tardar. Confía en que los miembros de la Comisión procurarán abreviar sus intervenciones.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.5 horas.

874.^a SESIÓN

Martes 21 de junio de 1966, a las 11 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 72 (Tratados redactados en dos o más idiomas)

ARTÍCULO 73 (Interpretación de los tratados que tienen dos o más textos)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 72 y 73 (A/CN.4/L.107) para los que el

Relator Especial propone el siguiente nuevo texto combinado:

« Artículo 72 [29]

» Interpretación de los tratados redactados en dos o más idiomas

» 1. Cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, dicho texto hará fe en cada idioma, salvo que el tratado disponga de otra manera.

» 2. Una versión del tratado redactada en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto del tratado será también considerada como texto auténtico y hará fe si el tratado así lo dispone o las partes así lo acuerdan.

» 3. Los textos auténticos harán igualmente fe, en cada idioma, a menos que el propio tratado disponga que en caso de divergencia haya de prevalecer uno de los textos.

» 4. Se presumirá que los términos de un tratado tienen en cada texto igual sentido. Excepto en el caso mencionado en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos muestre una divergencia en el significado del tratado y la ambigüedad u oscuridad que de ello resulte no pueda ser eliminada por la aplicación de los artículos 69 y 70, se adoptará el sentido que en mayor medida pueda conciliar los diversos textos.»

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en su sexto informe (A/CN.4/186/Add.7) sugiere que se refundan los artículos 72 y 73 en uno solo de cuatro párrafos en el que se recojan las disposiciones de fondo de aquéllos.

3. Ha habido pocas observaciones de los gobiernos acerca de los artículos 72 y 73. Una de las cuestiones planteadas es si se debe utilizar el vocablo « texto » o el vocablo « versión ». A ese respecto, remite a la Comisión a los párrafos 2 a 5 de sus observaciones. El Gobierno de los Estados Unidos ha señalado que es preciso subrayar la unidad del tratado, y él lo ha tenido en cuenta al redactar de nuevo los artículos 72 y 73.

4. Para tener en cuenta las disposiciones generales que sobre organizaciones internacionales ha aprobado la Comisión en el artículo 3 bis (A/CN.4/L.115), ha suprimido la referencia del apartado b del párrafo 2 del anterior artículo 72 a « las normas establecidas en una organización internacional ».

5. El Sr. VERDROSS aprueba el nuevo texto propuesto por el Relator Especial. No obstante, quizá fuera necesario añadir al final del párrafo 4 una disposición a cuyo tenor cuando sea imposible hallar un sentido que permita conciliar los textos, el idioma que habrá de tenerse en cuenta será aquel en el que se redactó el tratado.

6. El Sr. TSURUOKA aprueba en su totalidad el artículo propuesto por el Relator Especial. La reserva que se hace en la segunda frase del párrafo 4 respecto del caso previsto en el párrafo 3 es importante, porque tal caso es bastante frecuente. Por ejemplo, si el Japón y Tailandia concertasen un tratado, normalmente lo redactarían en

japonés y en tailandés: podría ocurrir sin embargo, que también se preparase un texto inglés y que el tratado dispusiera que los tres textos serían igualmente auténticos pero que en caso de controversia sobre interpretación haría fe el texto inglés.

7. El Sr. ROSENNE aprueba en conjunto la propuesta del Relator Especial de combinar los artículos 72 y 73. Le convencen los argumentos aducidos por el Relator Especial en los párrafos 3 y 4 de sus observaciones en defensa del empleo de la palabra « texto » en vez de « versión ».

8. La importancia que se da a la igualdad de los textos auténticos plantea el problema de si se debería incluir la comparación de dichos textos entre los elementos de interpretación enumerados en el artículo 69. El Relator Especial se ocupa de ese problema en el párrafo 23 de sus observaciones sobre los artículos 69 a 71 (A/CN.4/186/Add.6) y llega a una conclusión negativa. Sin embargo, se trata de un problema nuevo que no fue examinado a fondo en 1964 y que hay que estudiar ahora con detenimiento. La posición del orador, basada en la doctrina, en la práctica corriente y en los principios, es que resulta imprescindible hacer referencia a la comparación de los textos auténticos o por lo menos de los textos en que las partes redactaron el tratado en la fase de negociaciones. En el comentario al artículo 19 del proyecto de Harvard se afirma acertadamente que « las versiones en todos los idiomas habrán de ser examinadas conjuntamente »¹. A ese respecto, Rousseau escribió lo siguiente:

« En el caso de que un tratado esté redactado en dos o más idiomas, es difícil *a priori* que el intérprete se atenga a una versión con preferencia a otra. »²

Lord McNair señaló que:

« Cuando el tratado no indica qué texto es auténtico ni cuál de ellos debe prevalecer en caso de discrepancia, hay sobrados motivos para estimar que los dos o más textos han de complementarse mutuamente, por lo que es permisible interpretar uno de ellos en función del otro. »³

Kiss afirmó lo siguiente sobre la misma cuestión:

« Cuando los textos en varios idiomas hacen igualmente fe, conviene utilizar todos ellos para determinar el verdadero sentido del tratado. Por consiguiente, cuando uno de los textos que hacen fe es claro mientras que el otro no lo es, el sentido de este último debe deducirse por interpretación del primero. En cambio, cuando hay discrepancia entre dos textos que tienen el mismo carácter oficial, es imposible sacar un argumento definitivo de su comparación. »⁴

Hablando en nombre de la delegación de Francia en la 355.ª sesión de la Sexta Comisión, la Sra. Bastid declaró:

« En las relaciones internacionales, los Estados deben

¹ *Research in International Law*, «III, Law of Treaties», Suplemento del *American Journal of International Law*, vol. 29, 1935, pág. 971.

² Rousseau, *Principes généraux du droit international public*, vol. I (1944), pág. 721.

³ McNair, *The Law of Treaties* (1961), pág. 433.

⁴ A. C. Kiss, *Répertoire de la pratique française en matière de droit international public*, vol. I, pág. 465.

utilizar de buena fe el conjunto de los textos para determinar el verdadero sentido de la convención.»⁵

En la recopilación del *American Law Institute* se señaló que entre los factores que hay que tener en cuenta figura « la comparación de los textos en los diferentes idiomas en que se ha concertado el acuerdo, teniendo en cuenta toda disposición del acuerdo acerca de la fe que han de hacer los diferentes textos »⁶. En el comentario se añadía:

« Si se concierta un acuerdo internacional en dos o más idiomas, siendo igualmente auténtico cada uno de ellos, las ambigüedades del texto en un idioma pueden aclararse consultando una formulación más precisa en otro idioma. »⁷

9. Un buen ejemplo de la situación a que el orador se refiere son los debates celebrados por la propia Comisión sobre el artículo 44 en su 842.ª sesión, en la que el Relator Especial dijo que los miembros de lengua francesa del Comité de Redacción estaban probablemente más satisfechos con la versión francesa que los miembros de lengua inglesa con la versión inglesa⁸.

10. Es interesante señalar que, en la Conferencia de San Francisco, el Comité Consultivo de Juristas manifestó que la Carta debería ser firmada « como un todo único, con inclusión de los cinco textos », y señaló que el Artículo 111 hacía de cada uno de los textos « parte integrante de la Carta »⁹. Esa opinión es incompatible con algunos de los argumentos aducidos por el Relator Especial en el párrafo 23 de sus observaciones (A/CN.4/186/Add.6).

11. Todo buen jurista compararía casi automáticamente las versiones en los diferentes idiomas antes de iniciar ningún proceso de interpretación. Habida cuenta de esa práctica, con la que están familiarizados todos los miembros de la Comisión, se induciría a error si se diera a la comparación de los textos en diferentes idiomas una importancia secundaria en el artículo 73.

12. Cabría argüir que la expresión « Un tratado » que figura en el párrafo 1 del artículo 69 implica necesariamente que las versiones en los diferentes idiomas se toman como un todo único. Es preferible sin embargo no dejar que esa cuestión se decida mediante la interpretación y procurar que no se tienda a basar la interpretación de un tratado en una sola versión exclusivamente; tal tendencia socavaría gravemente el concepto básico del tratado como un todo único.

13. Las dificultades con que ha tropezado el Comité de Redacción al preparar el proyecto de artículos de la Comisión constituyen el mejor ejemplo de la necesidad práctica de comparar las versiones en los diferentes idiomas de todo instrumento plurilingüe. Apoya por tanto

las observaciones del Sr. Pessou en la 766.ª sesión acerca de la dificultad, y en algunos casos la imposibilidad, de hallar términos equivalentes en diferentes idiomas, y no puede admitir la respuesta que dio el Presidente en el sentido de que se podría tratar el asunto en otro artículo¹⁰.

14. La expresión « falta de concordancia » utilizada en el párrafo 3 del artículo 26 (A/CN.4/L.115) supone también un proceso de comparación.

15. Por último, las razones que aduce el Relator Especial en el párrafo 22 de sus observaciones para trasladar al artículo 69 las disposiciones del artículo 71 (A/CN.4/186/Add.6) son también aplicables al problema que se examina, porque la nueva disposición que ahora se propone dar a los artículos 72 y 73 no aclara la medida en que se puede recurrir a los trabajos preparatorios para la interpretación de un instrumento plurilingüe.

16. Llega por tanto a la conclusión de que el artículo 69 sería defectuoso si no se hiciera en él referencia a la comparación de los textos como medio de interpretación. Los artículos 72 y 73, tal como los ha combinado el Relator Especial, bastan para regular las materias a que se refieren, pero es esencial mencionar en el artículo 69 la comparación de los diferentes textos auténticos como uno de los medios de interpretación de los tratados plurilingües.

17. El Sr. CASTRÉN apoya en general el nuevo texto presentado por el Relator Especial. Sin embargo, estima aconsejable completar la salvedad del párrafo 1 añadiendo las palabras « o que las partes hayan acordado otra cosa al respecto » después de la expresión « disponga de otra manera »; como esa doble salvedad, relativa tanto a las disposiciones del tratado como al acuerdo de las partes, figura en el párrafo 2, podría incluirse una análoga en el párrafo 1.

18. Además, en el párrafo 2 bastaría con decir que una versión redactada en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto del tratado será también considerada como texto auténtico si el tratado así lo dispone o las partes así lo acuerdan; es decir, que se podrían suprimir las palabras « y hará fe ».

19. Por último, en el texto francés del párrafo 4 se deberían incluir las palabras « *autant que possible* » después de « *concilier* » con lo cual se aproximaría más al texto original inglés.

20. El Sr. AGO acepta en cuanto al fondo el nuevo texto del Relator Especial, pero estima que es posible simplificarlo y aclararlo.

21. Por ejemplo, el párrafo 3 no es en rigor necesario; el caso que en él se prevé está ya suficientemente cubierto en el párrafo 1 por la excepción « salvo que el tratado disponga de otra manera ».

22. La observación del Sr. Verdross acerca del párrafo 4 está justificada, pero, si conforme al artículo 70 se hace referencia a los trabajos preparatorios y a las circunstancias de la celebración del tratado, se comprobará inevitablemente que el tratado fue redactado originalmente en un determinado idioma, hecho del que no se puede hacer

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Sexta Comisión, 355.ª sesión, párr. 15.*

⁶ *American Law Institute, Restatement of the Foreign Relations Law of the United States* (1965), párr. 147, pág. 451.

⁷ *Ibid.*, pág. 454.

⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. I, parte I, párr. 41 de la 842.ª sesión.*

⁹ *Documents of the United Nations Conference on International Organization, vol. XVII, págs. 89 y 90, citados en el memorando de la Secretaría « Preparación de tratados plurilingües »* (A/CN.4/187, párr. 5).

¹⁰ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, 766.ª sesión, párrs. 59 y 60.*

caso omiso. Cree que con ello basta; la Comisión no debe ir más allá y dar preferencia a la versión redactada en un idioma que quizá fue empleado por razones puramente fortuitas.

23. El párrafo 2 se refiere a una cuestión distinta, por lo que convendría trasladarlo al final del artículo. Además, no es muy feliz la forma positiva en que se ha redactado ese párrafo; sería preferible emplear la forma habitual, es decir, « una versión... no será considerada como texto auténtico, a menos que el tratado disponga de otra manera o que las partes hayan acordado otra cosa al respecto ».

24. El Sr. BRIGGS dice que las observaciones del Relator Especial acerca de los artículos 72 y 73 constituyen una elocuente defensa de la desacertada práctica de los Estados consistente en referirse a los distintos textos de un tratado en lugar de a sus versiones en distintos idiomas. Confía en que la Comisión no fomente esa práctica.

25. Aprueba la propuesta del Relator Especial de combinar los artículos 72 y 73, modificación que mejoraría la forma.

26. Le ha convencido el argumento del Sr. Ago de que el párrafo 1 contiene implícitamente la norma sustantiva del párrafo 3. Para puntualizar se podría añadir la palabra « igualmente » entre los términos « hará » y « fe ». Así podría suprimirse el párrafo 3 que es redundante.

27. Sugiere además que en el texto del párrafo 2 propuesto por el Relator Especial se sustituyan las palabras « será también considerada como texto auténtico y hará fe » por « será también considerada auténtica y hará fe ». Otra solución sería modificar toda la frase del modo siguiente: « será también considerada como parte auténtica del texto y hará fe ».

28. Duda de que sea necesario el párrafo 4 del nuevo texto del Relator Especial. La afirmación de su primera frase en el sentido de que « Se presumirá que los términos de un tratado tienen en cada texto igual sentido » está ya implícita en el párrafo 1, lo que se podría subrayar insertando en ese párrafo la palabra « igualmente » antes del vocablo « fe », como acaba de proponer.

29. Por lo que respecta al párrafo 2, duda de que una versión del tratado pueda ser colocada en absoluto pie de igualdad con el texto auténtico, y pide que se vuelva a examinar la cuestión.

30. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no puede aceptar la última sugerencia del Sr. Briggs. La Comisión no puede aprobar disposición alguna en la que se prescindiera de la voluntad explícita de las partes. Si un tratado estipula específicamente que una versión redactada en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será también considerada como texto auténtico, habrá que atenerse sobre este particular a la intención de las partes. Además, el caso previsto en el párrafo 2 refleja una práctica general que conviene tener en cuenta.

31. Se podría estudiar la sugerencia del Sr. Ago de que se formule el párrafo 2 en términos negativos. De todas formas, no se modificaría la propuesta básica.

32. Está dispuesto a admitir que, a reserva de una modificación del párrafo 1, se suprima el párrafo 3 por redundante. El propio orador tomó tales disposiciones del pá-

rrafo 1 del anterior artículo 73, donde servían de vínculo entre el párrafo 2 de ese artículo y el artículo 72.

33. La posibilidad a que se ha referido el Sr. Verdross fue estudiada por la Comisión en 1964, pero se llegó a la conclusión de que no era admisible ir más allá de lo estipulado en el artículo 73. No conviene empeñarse en establecer una norma general que dé una solución automática para el caso de que no se pudieran conciliar dos o más textos auténticos. Si, después de haber recurrido a todos los medios de interpretación enumerados en el artículo 69 y a los medios complementarios expuestos en el artículo 70, resultara imposible determinar el sentido de una disposición de un tratado, habría que tratar de hallar un significado que conciliara en lo posible los diversos textos auténticos, conforme al párrafo 4 del nuevo artículo 72. De ahí no conviene pasar y, en caso de que no se pudieran conciliar los textos, debería determinarse la interpretación habida cuenta de todas las circunstancias. No se puede resolver de antemano que el texto en que el tratado ha sido redactado es el que necesariamente prevalecerá, puesto que los defectos de dicho texto pudieran ser fuente de dificultades.

34. Por consiguiente, aunque comprende las razones del Sr. Verdross, no puede aceptar su sugerencia. La cuestión de la comparación de los textos auténticos en los diversos idiomas está regulada por las disposiciones de los artículos 69 y 70, en particular las que se refieren a los trabajos preparatorios y a las circunstancias de la celebración del tratado.

35. En cuanto a la cuestión más amplia planteada por el Sr. Rosenne, se resiste a hacer en el artículo 69 referencia alguna a la comparación de los textos como uno de los principales medios de interpretación de los tratados. Cierzo es que el intérprete efectuará normalmente tal comparación, pero sería excesivo erigirla en criterio para efectuar una interpretación conforme a derecho. Hacer de la comparación uno de los medios de interpretación legal indicados en el artículo 69 implicaría que no se puede confiar en un solo texto como expresión de la voluntad de las partes hasta que surja la dificultad y que a tal efecto hay que consultar todos los textos auténticos; ese procedimiento tendría bastantes inconvenientes y en particular crearía grandes dificultades de orden práctico para los asesores jurídicos de los nuevos Estados independientes, que no siempre disponen de personal que conozca los muchos idiomas en que se redactan los tratados internacionales.

36. Para terminar, propone que se remitan los artículos 72 y 73 al Comité de Redacción para que los examine habida cuenta del debate; el Comité deberá tener presentes las modificaciones de forma sugeridas a las que el orador no se ha referido en detalle.

37. El Sr. VERDROSS dice que, si la Comisión no acepta su propuesta, quienquiera que lea la segunda frase del párrafo 4 se preguntará qué ocurriría si no se pudiera hallar un significado que conciliase los textos. Está de acuerdo con el Sr. Rosenne y con el Sr. Ago en que al aplicar la norma enunciada en el artículo 70 se tendrá en cuenta el idioma en que fue redactado el tratado, pero propone que para resolver la dificultad se supriman las palabras « en mayor medida ».

38. El Sr. CASTRÉN observa que si, como propuso en su primera intervención, se colocaran en el texto francés las palabras « *autant que possible* » después de « *concilier* » se reduciría considerablemente la dificultad a que ha aludido el Sr. Verdross.

39. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción examinará los problemas que plantea el empleo de las palabras « en mayor medida ».

40. El Sr. EL-ERIAN acepta la propuesta del Relator Especial de que se combinen los artículos 72 y 73.

41. Por las razones que ha señalado el Relator Especial, prefiere la palabra « texto » a la palabra « versión ». La primera se utiliza en la Carta y en las convenciones aprobadas por conferencias diplomáticas a base de proyectos de la Comisión. Además, está convencido de que su empleo no iría en detrimento de la unidad del tratado.

42. Está de acuerdo con el Relator Especial en que sería excesivo considerar la comparación de los textos auténticos en diferentes idiomas como norma general de interpretación. Mucho depende de las circunstancias de cada caso. Los textos en los diversos idiomas se pueden examinar como parte de los trabajos preparatorios, y en caso de ambigüedad siempre se podría, conforme al párrafo 4 propuesto por el Relator Especial, tratar de disparlar conciliando los diversos textos.

43. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones entenderá que la Comisión está de acuerdo en remitir los artículos 72 y 73 al Comité de Redacción para que los examine habida cuenta del debate, como ha propuesto el Relator Especial.

Así queda acordado ¹¹.

44. El PRESIDENTE dice que, habiendo tenido noticia de que el Sr. Lachs ha tenido que quedarse en Varsovia por enfermedad, ha pedido a la Secretaría que le envíe una carta en la que exprese los votos de la Comisión por su pronto restablecimiento.

Se levanta la sesión a las 12 horas.

¹¹ Véase reanudación del debate acerca del artículo combinado, en los párrafos 42 a 49 de la 884.ª sesión.

875.ª SESIÓN

Miércoles 22 de junio de 1966, a las 11 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto de los artículos propuestos por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 63 (Aplicación de tratados sucesivos relativos a la misma materia) [26] ¹

2. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que éste ha propuesto que el título y el texto del artículo 63 sean revisados de la siguiente forma:

« *Aplicación de tratados sucesivos relativos a la misma materia*

» 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos relativos a la misma materia se determinarán conforme a los siguientes párrafos.

» 2. Cuando un tratado disponga expresamente que está subordinado a otro tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

» 3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 41, el tratado anterior se aplicará solamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

» 4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas partes en el posterior:

» a) Entre los Estados partes en ambos tratados se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

» b) Entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en el tratado anterior, sus derechos y obligaciones mutuos se regirán por el tratado anterior;

» c) Entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en el tratado posterior, sus derechos y obligaciones mutuos se regirán por el tratado posterior.

» 5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 42 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado. »

¹ Véase debate anterior en los párrafos 1 a 95 de la 875.ª sesión y 1 a 35 de la 858.ª sesión.